



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2360-2014
HUANUCO

Concurso real de delitos

Sumilla. Se trata, según se advierte de autos, de dos delitos en concurso real, por lo que es de aplicación el artículo 50º Código Penal, según la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis.

Lima, quince de junio de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE HUÁNUCO y el encausado ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIBOL contra la sentencia de fojas mil trescientos veintidós, del nueve de julio de dos mil catorce, que lo condenó como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y tráfico ilícito de drogas (artículos 393º segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, del seis de octubre de dos mil cuatro, y 298º Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres) en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el tiempo de duración de la condena, así como al pago de tres mil cuarenta nuevos soles a favor del Agravado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas mil trescientos sesenta y cuatro requiere se aumente la pena impuesta. Arguye que no se ha tomado en cuenta la gravedad del delito y la condición de policía del imputado; que al recibir dinero de Gamarra Hidalgo faltó a su deber, además se le encontró en posesión de cuarenta y cinco punto tres gramos de pasta básica de cocaína y registra antecedentes por delito de secuestro; que cometió dos delitos en concurso real; que la sumatoria de penas alcanzaría a nueve años y se le ha impuesto una pena inferior.

SEGUNDO. Que el encausado Rodríguez Chasquibol en su recurso formalizado de fojas mil trescientos setenta y dos insta la absolución de los cargos. Alega que las diligencias preliminares no han contado con la intervención del Fiscal; que las versiones inculpativas son



contradictorias y de un testigo existe una declaración jurada en la que se retractó de los cargos; que se destruyó la cadena de custodia respecto de la supuesta incautación de droga y, por ende, no se sabe si la supuesta droga hallada es la misma que se peritó.

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Rodríguez Chasquibol, aprovechando su condición de efectivo policial en actividad y tras tomar conocimiento que el día veintisiete de marzo de dos mil siete se le sustrajo al agraviado Gamarra Hidalgo una motocicleta marca Bajaj, se le acercó y le requirió la suma de cuatrocientos dólares o su equivalente en moneda nacional para interceder ante los autores del robo para que pueda recuperarla, pues le dijo que conocía a los ladrones y que respondían a los apelativos de “Yefri”, “Timbre” y “Charapa”. El citado agraviado fotocopió los billetes de dinero y filmó el acto de entrega de esa cantidad –que se produjo en sus oficinas de la empresa de Radio y Televisión “Huánuco”–, sin embargo, el imputado, pese a recibir el dinero y lo prometido al agraviado, no cumplió con ubicar y entregarle la moto robada. Ello motivó la denuncia correspondiente.

Asimismo, merced a una orden judicial se allanó su vivienda, donde se encontró cinco billetes de cien nuevos soles, de los cuales cuatro eran los que le había entregado el agraviado, y tres envoltorios, que la pericia química determinó que se trató de un peso neto de cuarenta y ocho gramos de pasta básica de cocaína.

CUARTO. Que los cargos por cohecho se consolidan con la sindicación uniforme del agraviado Gamarra Hidalgo materia de su declaración preliminar de fojas veinte, reiterada en su declaración preventiva de fojas trescientos dieciocho, como en la confrontación con el imputado de fojas cuatrocientos cuarenta y siete.

Es cierto que el imputado Rodríguez Chasquibol niega los cargos y afirma que se trata de una represalia del Comandante PNP Garay [fojas veintinueve, doscientos quince y mil doscientos cuarenta y nueve]; empero, la sindicación del agraviado es precisa y circunstanciada, además no constan motivos que revelen una imputación gratuita o una confabulación con el Comandante PNP Garay. En esta misma perspectiva confirma la incriminación el acta de recepción del video de fojas cincuenta y uno, y de copias xerográficas del dinero de fojas cincuenta y dos. El video ha sido visualizado en diligencia de fojas cincuenta y nueve, y en la diligencia de allanamiento se incautó cinco billetes de cien nuevos soles que el agraviado le entregó [acta de fojas sesenta y tres].



Esta última diligencia ha sido firmada por el Fiscal y el Defensor del imputado; y, su presencia, además, se corrobora con la declaración de los efectivos policiales Rodríguez Poggi, Jorge Rubina y Bullón Salas de fojas trescientos veinticinco, trescientos veintiocho y trescientos treinta y uno.

No hay, pues, nada de irregular en esa diligencia, realizada previa orden judicial [fojas ochenta y dos]. Llama la atención que mediante una declaración jurada el agraviado Gamarra Hidalgo se retracte de lo que antes hizo y dijo [fojas cuatrocientos noventa y siete], empero ese escrito carece de eficacia procesal porque toda información al proceso que proporcione una persona se hace a través de la prueba testifical, que debe actuarse con la vigencia, entre otros, de los principios de contradicción, oralidad e inmediación.

QUINTO. Que, en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas, está probado que en el domicilio del encausado Rodríguez Chasquibol se incautó droga. El acta de incautación antes citada así lo prueba, consolidada con las diligencias inmediatas y la respectiva pericia química. Se cuestiona la ruptura de la cadena de custodia, pero no hay bases para dudar de que la droga hallada es la misma que se peritó. El protocolo de actuación se respetó y no fluye de autos, más allá de las horas en que cada diligencia específica se llevó a cabo, que lo incautado pudo contaminarse y que no lo peritado no corresponde a lo incautado.

SEXTO. Que la Fiscalía Suprema solicita la nulidad de la sentencia y del juicio porque no se actuaron medios de prueba. Empero, cabe precisar, primero, que la Ejecutoria Suprema anulatoria no ordenó la actuación de pruebas específicas; segundo, que las partes al inicio del juicio oral no solicitaron la actuación de prueba alguna [fojas mil doscientos treinta y seis guion mil doscientos treinta y siete, del cuatro de junio de dos mil catorce]; tercero, que el artículo 298° Código de Procedimientos Penales regula un modelo restringido cuando se trata de celebración de un nuevo juicio tras la anulación del anterior: solo se actúan las pruebas comprometidas en un supuesto de ineficacia procesal –que no es de rigor en este caso– y las nuevas pruebas ordenadas ejecutar, de suerte que subsisten los elementos probatorios que no fueron afectados; y, cuarto, en el presente caso la nulidad incidió en un defecto estructural de la sentencia no en un defecto del procedimiento del juicio oral o de la actuación de un concreto acto de prueba. La nulidad no es procedente.



SÉPTIMO. Que se trata de la comisión de dos delitos y se desprende del punto siete punto dos de la recurrida que se asumió esa situación. Se trata, según se advierte de autos, de dos delitos en concurso real, por lo que es de aplicación el artículo 50° Código Penal, según la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis.

Ahora bien, la Fiscalía Superior en su impugnación fijó como límite punitivo nueve años de pena privativa de libertad, pese a que su acusación fue por doce años de privación de libertad. Como la pretensión impugnativa es la que se impone en el procedimiento de impugnación, el techo de la competencia de este Supremo Tribunal es de nueve años.

OCTAVO. Que el mínimo legal del delito de cohecho pasivo propio es de seis años de privación de libertad e inhabilitación de un año (artículos 393° y 426° Código Penal), mientras que el mínimo legal de tráfico ilícito de drogas es de tres años y ciento ochenta días multa. En consecuencia, la pena resultante sería de nueve años de privación de libertad, un año de inhabilitación y ciento ochenta días multa.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: **I.** Por unanimidad declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos treinta y dos, del nueve de julio de dos mil catorce, que condenó a ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIBOL como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y tráfico ilícito de drogas (artículos 393° Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, del seis de octubre de dos mil cuatro, y 298° Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres) en agravio del Estado, así como al pago de tres mil cuarenta nuevos soles a favor del agraviado; con lo demás que sobre el particular contiene. **II.** Por unanimidad declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso seis años de pena privativa de libertad; reformándola: **IMPUSIERON** a Rommel Rodríguez Chasquibol nueve años de privación de libertad –a la que se descontará la carcelería que sufrió desde el cinco de abril de dos mil siete hasta el nueve de diciembre de dos mil ocho–. **III.** Por mayoría declararon **HABER NULIDAD** en cuanto impusieron doscientos días multa e inhabilitación por el tiempo de duración de la condena, reformándola: impusieron un año de inhabilitación y ciento ochenta días multa. **IV.** Por unanimidad declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 2360-2014/HUANUCO

remita la causa al Tribunal Superior para que por ante quien corresponda se proceda a la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.
S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

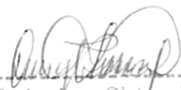
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianjeva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

83



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2360-2014
HUÁNUCO**

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, quince de junio de dos mil quince.

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos parcial o totalmente cancelatorios en la pena de multa e inhabilitación que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2360-2014
HUÁNUCO

dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIBOL	DESDE EL 5 DE ABRIL DE 2007 HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2008	9 DE JULIO DE 2014	615 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	MULTA $615 \times 2 = 1230$ dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 180 días multa.	MULTA COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 1 AÑO (equivale a 365 días)	INHABILITACIÓN $615 \times 2 = 1230$ dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 365 días de inhabilitación.	INHABILITACIÓN COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Rommel Rodríguez Chasquibol; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA